

Expediente: 2012-081

Demandante: JAWIN ENRIQUE MORA MARTÍNEZ

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA ahora SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2012-081

Demandante: JAWIN ENRIQUE MORA MARTÍNEZ

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA ahora SEGURIDAD FÉNIX
DE COLOMBIA LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en memorial de 08 de marzo de 2023 la señora SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES en calidad de representante legal de la demandada SEGURIDAD IVAEST LTDA, ahora SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA, solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, es dable indicar que, en auto publicado en los estados electrónicos de 31 de enero de 2022, el despacho **declaró el desistimiento tácito**, así como dio por terminado el proceso y procedió a su archivo, sin embargo, no se pronunció sobre las medidas cautelares decretadas en autos de 26 de noviembre de 2013 y 14 de agosto de 2014 sucesivamente.

Conforme a lo anterior y comoquiera que en auto publicado en estado electrónico de 31 de enero de 2022 el despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte actora, se levantarán las medidas cautelares.

Expediente: 2012-081

Demandante: JAWIN ENRIQUE MORA MARTÍNEZ

Demandada: SEGURIDAD IVAEST LTDA ahora SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 26 de noviembre de 2013 y 14 de agosto de 2014 sucesivamente.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada, mediante solicitud dirigida por correo al juzgado.

TERCERO: ARCHÍVENSE nuevamente las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2012-892

Demandante: ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2012-892

Demandante: ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ

**Ejecutada: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS
S.A.S.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de seis (06) meses y veinte (00) días, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 13 de diciembre de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; requirió a la parte actora *"para que comparezca al proceso, en el sentido*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2012-892

Demandante: ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S.

que corresponda". Y sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²*

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2012-892

Demandante: ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es "*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.*"³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2012-892

Demandante: ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S.

adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 19 de julio de 2019, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En

Expediente: 2012-892

Demandante: ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S.

consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por ESPERANZA CÁRDENAS SÁNCHEZ contra ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la parte ejecutada al doctor WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2014-494

Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Ejecutado: JADY RAMIREZ DE LOPEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2014-494

Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Ejecutado: JADY RAMIREZ DE LOPEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte ejecutante allegó memorial del 08 de marzo de 2023, en el que desiste de las medidas cautelares primigeniamente decretadas y en consecuencia solicita:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte (60%) del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-776024, dirección LOTE DE TERRENO # 3 DISTRITO DESEPAZ - SECTOR VILLAMERCEDES, de la oficina de instrumento públicos de Cali.

Conforme a lo anterior, el despacho accederá al desistimiento impetrado por la parte actora y en consecuencia se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS pues afirma bajo gravedad de juramento que el inmueble pertenece a la ejecutada y para ello aporta el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del cual se puede verificar lo solicitado. Conforme lo anterior y como se evidencia

Expediente: 2014-494

Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Ejecutado: JADY RAMIREZ DE LOPEZ

que no han sido perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de febrero de 2023, de conformidad a la solicitud impetrada el 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo:

- Del 60% del Inmueble con Número de Matrícula 370-776024, porcentaje del cual es propietaria la demandada JADY RAMIREZ DE LOPEZ identificada con C.C. 29.078.420 dirección LOTE DE TERRENO # 3 DISTRITO DESEPAZ - SECTOR VILLAMERCEDES, de la oficina de instrumento públicos de Cali.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRENSE los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI indicando el número de matrícula inmobiliaria. Una vez registrada en legal forma la anterior medida, se resolverá sobre su secuestro.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE, PREVIA SOLICITUD DE ELABORACIÓN DIRIGIDO AL CORREO DEL DESPACHO.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2014-494

Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

Ejecutado: JADY RAMIREZ DE LOPEZ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2014-553
Ejecutante: JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO
Ejecutado: ISAURA PARDO MORENO

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2014-553
Ejecutante: JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO
Ejecutado: ISAURA PARDO MORENO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte ejecutante en memorial de 05 de diciembre de 2022, solicita el embargo de:

**Inmueble identificado con Número de Matricula Inmobiliaria
50N-20573636 con referencia catastral AAA0215RDLW.**

**Inmueble identificado con Número de Matricula Inmobiliaria
50N-20573858 con referencia catastral AAA0215PSNX.**

Sin embargo, es dable indicar que, la documental aportada por la parte actora, corresponde a los certificados de tradición y libertad de:

- Inmueble identificado con número de matricula inmobiliaria 50N-20545404 con referencia catastral AAA0203ODSK.
- Inmueble identificado con número de matricula inmobiliaria 50N-20545676 con referencia catastral AAA0203OTBR

Expediente: 2014-553

Ejecutante: JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO

Ejecutado: ISaura PARDO MORENO

Conforme a lo anterior, el despacho no tiene certeza si los bienes denunciados bajo juramento en efecto son de propiedad de la parte ejecutada, razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2016-158

Ejecutante: LENNEY MARYORY PULGARÍN MUNAR

Ejecutado: RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-158

Ejecutante: LENNEY MARYORY PULGARÍN MUNAR

Ejecutado: RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la liquidación de crédito allegada el 02 de febrero de 2023 por el Curador Ad Litem de RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S, la cual milita a folios D26 y D27 del expediente digital, fue coadyuvada por la parte actora. Sin embargo, el despacho procederá a modificarla, toda vez que el valor total presentado ascendió a **cinco millones seiscientos dieciséis mil pesos (\$5.616.000)** y el valor real corresponde a **cinco millones seiscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$5.616.666).**

Ahora bien, comoquiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

Expediente: 2016-158

Ejecutante: LENNEY MARYORY PULGARÍN MUNAR

Ejecutado: RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el curador ad Litem, en el sentido que la suma corresponde a **cinco millones seiscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$5.616.666)**, a favor de la demandante y en los términos del art. 446-3 del CGP

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la demandada y a favor de la demandante por la suma de **doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2016-276
Ejecutante: LUZ MILA LÓPEZ JULIO
Ejecutada: RED GREEN S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-276
Ejecutante: LUZ MILA LÓPEZ JULIO
Ejecutada: RED GREEN S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **tres (03) años y once (11) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 18 de julio de 2019**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; aprobó la liquidación elaborada "*en los términos del art. 446-3 del CGP, por valor de diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), a favor de la ejecutante*"; sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2016-276
Ejecutante: LUZ MILA LÓPEZ JULIO
Ejecutada: RED GREEN S.A.

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2016-276

Ejecutante: LUZ MILA LÓPEZ JULIO

Ejecutada: RED GREEN S.A.

la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2016-276

Ejecutante: LUZ MILA LÓPEZ JULIO

Ejecutada: RED GREEN S.A.

adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte de la ejecutante que data del 18 de julio de 2019, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Expediente: 2016-276
Ejecutante: LUZ MILA LÓPEZ JULIO
Ejecutada: RED GREEN S.A.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por LUZ MILA LÓPEZ JULIO contra RED GREEN S.A., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2016-488

Ejecutante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Ejecutada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-488

Ejecutante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Ejecutada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de un (01) año y cinco (05) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 15 de febrero de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; requirió a las partes para que "*informe si va a designar un nuevo apoderado o continuará el trámite en causa propia.*"; **sin que a la fecha**

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2016-488

Ejecutante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Ejecutada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S

se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2016-488

Ejecutante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Ejecutada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos**

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2016-488

Ejecutante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Ejecutada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S

ejecutivos, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 17 de noviembre de 2021, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Expediente: 2016-488

Ejecutante: DIANA YANETH VIVAS NEIRA

Ejecutada: HOME MEDICAL SERVICE S.A.S

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por DIANA YANETH VIVAS NEIRA contra HOME MEDICAL SERVICE S.A.S, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2016-616
Ejecutante: YESSENIA HOLGUIN AGUIRRE
Ejecutada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-616
Ejecutante: YESSENIA HOLGUIN AGUIRRE
Ejecutada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá procedió a dar respuesta al requerimiento invocado por este despacho, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por dicho despacho en el sentido que no accedió a la solicitud de aclaración de la sentencia de 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2016-616

Ejecutante: YESSENIA HOLGUIN AGUIRRE

Ejecutada: JOYCE LINDY TRIANA PINZÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2016-618
Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA
Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHE BOHÓRQUEZ

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-618
Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA
Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHE BOHÓRQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes **no le han dado impulso al proceso**, por lo que, por Secretaría, requiérase a las partes para que en el **término de tres (03) días** para que proceda de conformidad. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la contumacia, además se procederá con el archivo provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días** para que proceda de conformidad. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHE BOHÓRQUEZ

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2016-645

Ejecutante: HUGO RICARDO CASTILLO MAGGI

Ejecutado: ZONASEO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-645

Ejecutante: HUGO RICARDO CASTILLO MAGGI

Ejecutado: ZONASEO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por aproximadamente cuatro (04) años, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **18 de julio de 2019**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite** y sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.*

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

Expediente: 2016-645

Ejecutante: HUGO RICARDO CASTILLO MAGGI

Ejecutado: ZONASEO S.A.S.

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)¹

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de*

¹ Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2016-645

Ejecutante: HUGO RICARDO CASTILLO MAGGI

Ejecutado: ZONASEO S.A.S.

los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”²

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

“...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

² Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2016-645

Ejecutante: HUGO RICARDO CASTILLO MAGGI

Ejecutado: ZONASEO S.A.S.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 15 de diciembre de 2017, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2016-645

Ejecutante: HUGO RICARDO CASTILLO MAGGI

Ejecutado: ZONASEO S.A.S.

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por HUGO RICARDO CASTILLO MAGGI contra ZONASEO S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2017-207
Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE
Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-207
Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE
Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, Secretaría Libró los oficios dirigidos a las entidades bancarias AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ, los cuales fueron tramitados por la parte actora. Al respecto es dable indicar que únicamente obra respuesta por parte de los Bancos AV. Villas, Colpatría, BBVA y Davivienda.

Conforme a lo anterior, el Banco BBVA indicó que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. Por su parte, el Banco Av. Villas allegó respuesta de 13 de febrero de 2023, en la cual indicó que la cuenta de ahorros de la demandada se encuentra cobijada por el monto de inembargabilidad. Asimismo, se tiene que, los bancos Scotiabank Colpatría y Davivienda, procedieron a registrar la medida invocada, por lo que, por Secretaría, requiérase a las entidades para que en el **término de diez (10) días**

Expediente: 2017-207

Ejecutante: PAOLA NIETO DUARTE

Ejecutado: COMPHIA SERVICIOS S.A.S

informen al despacho el monto embargado y procedan a trasladar los dineros a disposición de este Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de marzo de 2021, numeral cuarto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los bancos Scotiabank Colpatria y Davivienda para que en el **término de diez (10) días** informen al despacho el monto embargado y procedan a trasladar los dineros a disposición de este Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de marzo de 2021, numeral cuarto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2017-215

Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-215

Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 23 de junio de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; requirió a las partes "*para que lleguen la liquidación del crédito*"; y **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.**

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2017-215

Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2017-215

Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

*"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2017-215

Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 13 de diciembre de 2022, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2017-215

Ejecutante: NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ

Ejecutado: GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por NUBIA MERY ALFONSO RAMÍREZ contra GLORIA MERCEDES MORENO TÉLLEZ, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2017-442

Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-442

Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes **no le han dado impulso al proceso**, por lo que, por Secretaría, requiérase a las partes para que en el **término de tres (03) días** procedan de conformidad. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días** para que procedan de conformidad. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la contumacia, además se procederá con el archivo provisional de las diligencias.

Expediente: 2017-442

Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO

Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2018-070

Demandante: GERMÁN VARGAS GARCÍA

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-070

Demandante: GERMÁN VARGAS GARCÍA

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de cinco (05) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 30 de enero de 2023**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; requirió por última vez a la parte actora "*que en el término de tres (03) días,*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2018-070

Demandante: GERMÁN VARGAS GARCÍA

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

allegue constancia de la documental enviada"; sin **que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.**

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2018-070

Demandante: GERMÁN VARGAS GARCÍA

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es "*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.*"³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2018-070

Demandante: GERMÁN VARGAS GARCÍA

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 25 de octubre de 2019, en tanto a la fecha no ha dado trámite a la notificación del auto que libra mandamiento de pago del expediente digital; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso

Expediente: 2018-070

Demandante: GERMÁN VARGAS GARCÍA

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por GERMÁN VARGAS GARCÍA contra EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2018-146

Demandante: LILIANA JUDITH DE LA CRUZ MARTINEZ

Demandada: YOMAIRA ROSA ZAMBRANO SANGUINO

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-146

Demandante: LILIANA JUDITH DE LA CRUZ MARTINEZ

Demandada: YOMAIRA ROSA ZAMBRANO SANGUINO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 07 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2018-146

Demandante: LILIANA JUDITH DE LA CRUZ MARTINEZ

Demandada: YOMAIRA ROSA ZAMBRANO SANGUINO

de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2018-242
Ejecutante: MIREYA MONCADA MORENO
Ejecutada: LUCY BOBADILLA SIERRA

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-242
Ejecutante: MIREYA MONCADA MORENO
Ejecutada: LUCY BOBADILLA SIERRA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial del 15 de marzo de 2023 el doctor NICOLAS HEINRICH DETJEN LEAL, identificado con C.C. 1.026.304.363, miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, allega el poder otorgado por la parte actora, el cual fue otorgado a través de mensaje de datos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Ahora bien, el apoderado de la actora informa que realizó la solicitud del cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, dicha información debe ser suministrada por la entidad previa solicitud del despacho. Conforme lo anterior y en aras de dar celeridad al presente proceso, por Secretaría, requiérase a Colpensiones, para que en el **término de diez (10) días** allegue el cálculo actuarial de la demandante durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 11 de junio de 2016, de

Expediente: 2018-242
Ejecutante: MIREYA MONCADA MORENO
Ejecutada: LUCY BOBADILLA SIERRA

conformidad al mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor NICOLAS HEINRICH DETJEN LEAL, identificado con C.C. 1.026.304.363, miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: por Secretaría, REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el **término de diez (10) días** allegue el cálculo actuarial de la demandante durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 11 de junio de 2016, de conformidad al mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2018-396

Demandante: HUGO MARCELO SALAZAR MARTÍNEZ

Demandada: EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-396

Demandante: HUGO MARCELO SALAZAR MARTÍNEZ

Demandada: EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 01 de marzo de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2018-396

Demandante: HUGO MARCELO SALAZAR MARTÍNEZ

Demandada: EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-061

Demandante: ANGEE TATIANA MORALES PARRA

Demandada: PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-061

Demandante: ANGEE TATIANA MORALES PARRA

Demandada: PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2019-061

Demandante: ANGEE TATIANA MORALES PARRA

Demandada: PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S.

de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS.

Ejecutada: SERVICIONAL DE COLOMBIA LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS.

Ejecutada: SERVICIONAL DE COLOMBIA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 08 de junio de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; requirió a las partes *"para que*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS.

Ejecutada: SERVICIONAL DE COLOMBIA LTDA.

*lleguen la liquidación del crédito". Y **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.***

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²*

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS.

Ejecutada: SERVICIONAL DE COLOMBIA LTDA.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS.

Ejecutada: SERVICIONAL DE COLOMBIA LTDA.

criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 11 de noviembre de 2022, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS.

Ejecutada: SERVICIONAL DE COLOMBIA LTDA.

operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por WILSON DAVID ROMERO CELIS contra SERVICIONAL DE COLOMBIA LTDA., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-255

Ejecutante: FABIO ESTEVEZ DÍAZ.

Ejecutada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-255

Ejecutante: FABIO ESTEVEZ DÍAZ.

Ejecutada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes **no le han dado impulso al proceso**, por lo que, por Secretaría, requiérase a las partes para que en el **término de tres (03) días** para que proceda de conformidad. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días** para que proceda de conformidad. En caso

Expediente: 2019-255

Ejecutante: FABIO ESTEVEZ DÍAZ.

Ejecutada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA.

de ser renuentes se dará aplicación a la CONTUMACIA, además se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-521
Ejecutante: ANA MARÍA VANEGAS MORENO
Ejecutada: PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-521
Ejecutante: ANA MARÍA VANEGAS MORENO
Ejecutada: PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes **no le han dado impulso al proceso**, por lo que, por Secretaría, requiérase a las partes para que en el **término de tres (03) días** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2022. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la contumacia, además se procederá con el archivo provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2022. En caso de ser renuentes se dará aplicación a la contumacia, además se procederá con el archivo provisional de las diligencias.

Expediente: 2019-521
Ejecutante: ANA MARÍA VANEGAS MORENO
Ejecutada: PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL ADMINISTRACIÓN SEGURIDAD ASEO ASA S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

**Demandada: GRUPO EMPRESARIAL ADMINISTRACIÓN
SEGURIDAD ASEO ASA S.A.S.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y dos (02) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 25 de abril de 2022, requerido el 24 de abril de 2023**, so pena de aplicarse la contumacia.

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no*

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL ADMINISTRACIÓN SEGURIDAD ASEO ASA S.A.S

se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)¹

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es "*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de*

¹ Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL ADMINISTRACIÓN SEGURIDAD ASEO ASA S.A.S

los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”²

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

“...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del 07 de marzo de 2023, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y además no ha

² Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL ADMINISTRACIÓN SEGURIDAD ASEO ASA S.A.S

comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por TIVISAY ROBLES CASTILLO contra GRUPO EMPRESARIAL ADMINISTRACIÓN SEGURIDAD ASEO ASA S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-584

Demandante: PEDRO LUIS CHITIVA BELTRÁN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-584

Demandante: PEDRO LUIS CHITIVA BELTRÁN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 06 de marzo de 2020.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

Expediente: 2019-584

Demandante: PEDRO LUIS CHITIVA BELTRÁN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-595

Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS

Ejecutada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-595

Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS

Ejecutada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario es avizora que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa y remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el despacho procedió a notificar por estado a la ejecutada. Al respecto la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 03 de septiembre de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, ***debe seguirse adelante con la ejecución.***

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento

Expediente: 2019-595

Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS

Ejecutada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

Por otro lado, se observa que, en correo electrónico 22 de noviembre de 2022, Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

Al respecto, el Banco de Bogotá indicó que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. Por su parte, los bancos Popular y Bancolombia no allegaron respuesta, por lo que, por Secretaría, reitérese el oficio a las entidades en mención para que en el término de diez (10) días den respuesta del oficio de embargo.

Por otro lado es dable indicar que, aún no se ha configurado una medida efectiva en contra de la demandada y si bien el despacho en su momento consideró librar los oficios cada **tres (03) entidades**, para este Juzgador tal medida dilata el proceso, por lo que en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 48 del CPTSS, así como en aras de dar celeridad al presente proceso, además por económica procesal, se hace necesario librar los oficios a las **diez (10) siguientes entidades** decretadas en auto de 27 de mayo de 2022, esto es: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA, COOPCENTRAL y BANCO MUNDO MUJER.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada **por estado** a la ejecutada LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA, del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Expediente: 2019-595
Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS
Ejecutada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA, conforme al mandamiento de pago del 27 de mayo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **trescientos mil pesos (\$300.000)**.

QUINTO: por Secretaría, REITÉRESE al Banco Popular y a Bancolombia para que **término de diez (10) días** den respuesta del oficio de embargo.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las diez (10) entidades siguientes indicadas en auto de auto de 27 de mayo de 2022, esto es: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, COOPCENTRAL y BANCO MUNDO MUJER,** a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el auto anteriormente mencionado.

SÉPTIMO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2019-595
Ejecutante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS
Ejecutada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-640

Demandante: ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO

Demandada: JOSÉ ALIRIO PARADA QUINTERO Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-640

Demandante: ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO

Demandada: JOSÉ ALIRIO PARADA QUINTERO Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 06 de julio de 2022.

Expediente: 2019-640

Demandante: ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO

Demandada: JOSÉ ALIRIO PARADA QUINTERO Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-028

Demandante: SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ BARRAGAN

Demandada: FUNDACIÓN COMPARTIR

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-028

Demandante: SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ BARRAGAN

Demandada: FUNDACIÓN COMPARTIR

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 18 de septiembre de 2020 y además **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 12 de octubre de 2021.

Expediente: 2020-028

Demandante: SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ BARRAGAN

Demandada: FUNDACIÓN COMPARTIR

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: Aprobar las costas ordenadas en grado jurisdiccional de consulta, en la que se incluyó como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-166

Demandante: FRANCY RODRÍGUEZ AROCA

Demandada: COMPONENTES COSMETICOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-166

Demandante: FRANCY RODRÍGUEZ AROCA

Demandada: COMPONENTES COSMETICOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 03 de febrero de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 27 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2020-166

Demandante: FRANCY RODRÍGUEZ AROCA

Demandada: COMPONENTES COSMETICOS S.A.S.

de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-236

Demandante: CLAUDIA MARCELA RUIZ RODRÍGUEZ

Demandada: RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-236

Demandante: CLAUDIA MARCELA RUIZ RODRÍGUEZ

Demandada: RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 02 de marzo de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 22 de febrero de 2022

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2020-236

Demandante: CLAUDIA MARCELA RUIZ RODRÍGUEZ

Demandada: RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-334

Demandante: EDNA NATALIE MUÑOZ MUÑOZ

Demandada: MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-334

Demandante: EDNA NATALIE MUÑOZ MUÑOZ

Demandada: MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 14 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2020-334

Demandante: EDNA NATALIE MUÑOZ MUÑOZ

Demandada: MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-356

Demandante: GLORIA INES MORENO HERNANDEZ

Demandada: COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-356

Demandante: GLORIA INES MORENO HERNANDEZ

Demandada: COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el 02 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 31 de marzo de 2023

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2020-356

Demandante: GLORIA INES MORENO HERNANDEZ

Demandada: COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-091

Demandante: DIANA PAILA MORALES HERNANDEZ

Demandada: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS TORO S.A.S. – COMCOAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 02 de abril de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-091

Demandante: DIANA PAILA MORALES HERNANDEZ

Demandada: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS TORO S.A.S.
– COMCOAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 02 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2021-091

Demandante: DIANA PAILA MORALES HERNANDEZ

Demandada: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS TORO S.A.S. – COMCOAL

de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-203

Demandante: MANUEL ANDRES HURTADO NARANJO

Demandada: OTOGONZÁLEZ S.A.S. Y OTRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-203

Demandante: MANUEL ANDRES HURTADO NARANJO

Demandada: OTOGONZÁLEZ S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador *ad Litem* del demandado OTOGONZALEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y que se ha surtido el término de publicación del edicto, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70,72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la demanda (09:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72

y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Segundo: Tener al Doctor CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO identificado con C.C. 93.380.840 como curador *ad-Litem* de OTOGONZALEZ S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-417

Ejecutante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO

Ejecutado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-417

Ejecutante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO

Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de siete (07) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo requerido el 08 de junio de 2023**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite***"¹; requirió a la parte "*allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda, de conformidad a la*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-417

Ejecutante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO

Ejecutado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

Ley 2213 de 2022.; sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2021-417

Ejecutante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO

Ejecutado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos**

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-417

Ejecutante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO

Ejecutado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

ejecutivos, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 19 de diciembre de 2022, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Expediente: 2021-417

Ejecutante: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO

Ejecutado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMACHO contra SEGURIDAD QUEBEC LTDA, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandado: AEXPRESS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandado: AEXPRESS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*Revisado el informe secretarial rendido por el citador en precedencia que obra en el expediente digital, del cual se conoce hasta la fecha; se avizora del plenario que, en auto de 22 de noviembre de 2021 el despacho admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia y ordenó realizar la notificación de la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, a la fecha, el actor no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo que se requerirá al demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación.*

Al respecto se advierte que, la empresa demandada se encuentra en proceso de reorganización, por lo que el demandante deberá tener especial cuidado y realizar la notificación al promotor designado por el Juez del Concurso. En caso tal que la parte actora no de cumplimiento a la orden impartida por el despacho, se dará **aplicación a la figura de la contumacia.**

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandado: AEXPRESS S.A.S.

Frente a la notificación, hay que indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales.

Una es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandado: AEXPRESS S.A.S.

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandado: AEXPRESS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-582

**Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN
PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de un (01) año y siete (07) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 02 de junio de 2023**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; requirió a las partes para que "*allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN

entregado, recibido y/o leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022"; **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.**

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negritillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN

criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 02 de junio de 2022, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN

operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-280

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUFESAMA & JATE S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de julio de 2023, pasa al Despacho del señor Juez.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-280

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUFESAMA & JATE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el documento 07 del expediente electrónico, obra solicitud de desistimiento del recurso de reposición en contra del auto del 09 de mayo de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago, además solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición y del retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad

Expediente: 2022-280

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUFESAMA & JATE S.A.S.

con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-402

Demandante: MALLERLY DIAZ CABRERA

Demandada: AM PLASTICOS LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-402

Demandante: MALLERLY DIAZ CABRERA

Demandada: AM PLASTICOS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por **más de nueve (09)**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, **siendo como última decisión la proferida el 16 de septiembre de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; requirió por ultima vez a la parte actora "*que en el término de tres (03) días,*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2022-402

Demandante: MALLERLY DIAZ CABRERA

Demandada: AM PLASTICOS LTDA.

allegue constancia de la documental enviada"; sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2022-402

Demandante: MALLERLY DIAZ CABRERA

Demandada: AM PLASTICOS LTDA.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2022-402

Demandante: MALLERLY DIAZ CABRERA

Demandada: AM PLASTICOS LTDA.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del 16 de septiembre de 2022, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por MALLERLY DIAZ CABRERA contra AM PLASTICOS LTDA, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-684

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HAYTON COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-684

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HAYTON COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. 1.144.054.635 y T.P. 343.407, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual **solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)". Subrayas fuera de texto.

Expediente: 2022-684

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: HAYTON COLOMBIA S.A.S.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-718

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandada: VICTOR JOSE VIDES REYES

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-718

Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO

Demandada: VICTOR JOSE VIDES REYES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la parte actora **solicita el retiro de la demanda**. Al respecto es dable indicar que, de conformidad a los criterios adoptados por anteriores titulares del despacho sería del caso ordenar al interesado estarse a lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2022 el cual negó el mandamiento de pago y ordenó archivar las diligencias. Así las cosas, en aplicación de las facultades otorgadas en el artículo 48 del CPTSS, este Juzgador accederá a la solicitud impetrada, en tanto se encuentran acreditados los presupuestos que regula el artículo 92 del CGP, el cual prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis se ordenará su retiro.

Expediente: 2022-718
Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandada: VICTOR JOSE VIDES REYES

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-917

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TRADING GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-917

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TRADING GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el documento 08 del expediente electrónico obra solicitud presentada por la apoderada del actor, doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA; mediante la cual desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de marzo de 2023.

Expediente: 2022-917

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TRADING GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición y autorícese el retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

MONTENEGRO, por la suma **\$4.939.942**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$24.697** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con*

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016,

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición en sus artículos 11 al 13 ibídem, consagra los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)***"

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo.**

Caso concreto.

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico adiado el 18 de noviembre de 2022, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen del empleado, al igual que la relación de los períodos adeudados (2000-09/2000-12).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido al MUNICIPIO DE MONTENEGRO, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o guarde silencio dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 18 de noviembre de 2022; **y en este caso, la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 03 de diciembre de 2022** (Fls. 01 y 02 Doc. 05); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente **resulta ser anterior a la constitución y firmeza de la aludida liquidación**, por manera que no es posible

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. Importa precisar que si bien en el escrito demandatorio se señala que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación, ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende

Expediente: 2023-007

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTENEGRO

constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de MUNICIPIO DE MONTENEGRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la empresa COMERCIAL

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

RIVERA - RIVERCOM S.A.S., por la suma **\$847.417**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$4.237** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con*

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016,

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición en sus artículos 11 al 13, prevén los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que **las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.** Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 18 de noviembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen del empleado, al igual que la relación de los períodos adeudados (2004-10/2004-11).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la empresa COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S., **mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022**; se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto y en cuanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no menos cierto es, que no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 18 de noviembre de 2022; y en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se constituyó el 03 de diciembre de 2022** (Fls. 01 y 02 Doc. 05); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en

Expediente: 2023-008

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S

debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de la empresa COMERCIAL RIVERA - RIVERCOM S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-263

Demandante: ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA Y OTROS

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-263

Demandante: ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE
LTDA Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 28 de marzo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

Expediente: 2023-263

Demandante: ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA Y OTROS

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-267
Demandante: NELSON ENRIQUE VELÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado: MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-267

Demandante: NELSON ENRIQUE VELÁSQUEZ JIMÉNEZ

Demandado: MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 28 de marzo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

Expediente: 2023-267

Demandante: NELSON ENRIQUE VELÁSQUEZ JIMÉNEZ

Demandado: MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez